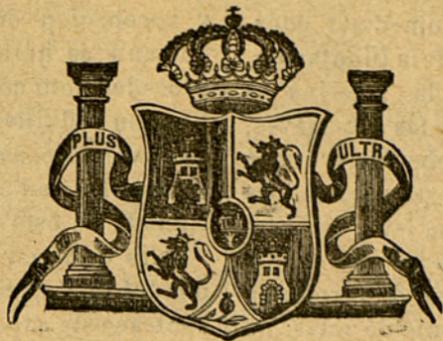


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 71.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales contra el acuerdo de esa Diputacion interina, tomado en la sesion del dia 5 de Noviembre último, ha emitido con fecha 10 del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Noviembre último se ha remitido á informe de esta Seccion, y con carácter de urgencia, el expediente relativo al recurso de alzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales contra el acuerdo de la Diputacion de Burgos interina, tomado en la sesion del dia 5 del citado mes:

Resulta de los antecedentes:

Que con fecha 6 elevaron instancia á V. E. el expresado D. Federico de Santiago y otros Diputados, manifestando que reunida la Diputacion el dia anterior para deliberar acerca de los dictámenes emitidos por la Comision auxiliar de actas, se presentó una proposicion relativa á que aquella declarase que no podían tomar parte en la votacion de sus respectivas actas los Diputados electos; que como en el acto de consumir el segundo turno un Diputado en pro de la proposicion hubieran transcurrido las horas de sesion,

se discutió si ésta se prorrogaba, resultando empate, y continuando la misma, durante la cual parece que se ausentaron Diputados con la venia del Presidente y otros sin ella; que viendo el Diputado que hacía uso de la palabra que no había presentes mas que 12 individuos, solicitó que se levantara la sesion por no existir número bastante para deliberar, á lo que no se accedió, invocando la Real orden de 20 de Abril de 1872 y demás disposiciones posteriores; que apesar de las protestas oportunas del orador contra tal acuerdo y de los demás tomados, se declararon á continuacion válidas tres actas y admitir Diputados á los electos, apesar de votarse á sí propios, y sin tener además en cuenta que no estaba presente la mayoría absoluta de la Diputacion, que era de 13 Diputados, suplicando el recurrente por virtud de todo lo expuesto la declaracion de nulidad de todos los acuerdos tomados en la sesion del dia 5, desde el momento en que contando el número de los presentes no resultaron mas que 12 Diputados:

Que en la certificacion del acta que se acompaña aparecen corroborados los hechos expuestos, á excepcion de que apoyándose los Diputados que estaban presentes en lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril de 1872 para un caso idéntico, resolvieron por 11 votos prorrogar la sesion, resolucion que votó en contra y protestó el Diputado D. Federico de Santiago, así como todos los acuerdos tomados á continuacion, por no reunirse la mayoría absoluta de la Diputacion, ó sea el número de 13:

Que en instancia elevada á V. E. por D. Segundo de la Morena, Presidente de edad de la Diputacion interina, expone que los sucesos ocurridos en la sesion del dia 10 han creado una situacion difícil para la Corporacion, no pudiendo continuar sus sesiones con la in-

dependencia y libertad legal necesaria; que desde el 6 de Noviembre hasta el dia no puede celebrarse sesion por no presentarse suficiente número de Diputados, y que llegado el dia 10, la Comision permanente de actas presentó los dictámenes de todos los Diputados electos, aprobándose sin discusion las dos primeras; pero que al dar cuenta de la tercera, quedó sobre la mesa á peticion de un Diputado; que ordenado por la Presidencia la lectura de los demás dictámenes, promovieron algunos individuos tal desorden, que le obligaron á levantar la sesion, suplicando por todo lo expuesto que se sirviera V. E. declarar: primero, que se proceda sin interrupcion á la lectura de todos los dictámenes presentados por la Comision permanente de actas antes de entrar en la discusion de cada una de ellas en particular; segundo, que los Diputados cuyas actas han sido declaradas graves por la Comision, no puedan tomar parte, como lo hacen, en las deliberaciones y votaciones de la Diputacion interina.

Los expresados D. Federico de Santiago y otros protestan en instancia de 19 de Noviembre de lo expuesto por el Presidente de edad, que viene excusando su asistencia á las sesiones desde el día 13 por motivos de su salud, en tanto que los exponentes concurren puntualmente, sin que aquellas puedan celebrarse por falta de dicho Presidente y de los demás Diputados.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. es de parecer que si bien no está permitida la intervencion de los Diputados cuya acta hayasido declaradagrave por la Comision en las votaciones de las que les afectan, pueden no obstante hacerlo en sus deliberaciones y demas acuerdos que no se refieran á su capacidad legal, y que con la asistencia de sol 12 Diputados de los 24 que componen

la Corporacion, no podían tomarse acuerdos legales, con arreglo al art. 67 de la ley.

La ley provincial, en su espíritu y letra, quiere que las Diputaciones interinas se constituyan lo mas rápidamente que sea dable, para que las funciones encomendadas á estas Corporaciones queden en suspenso el menor tiempo posible, á fin de que no se irroguen á la provincia los gravísimos perjuicios que se la seguirían con largas interinidades, ya que la ley no ha concedido, ni á las Diputaciones antes de constituirse definitivamente, ni á los Presidentes de edad, facultades de ninguna clase para la Administracion de los importantes y múltiples intereses que á las Corporaciones provinciales les están encomendados.

Por eso la ley, en todos los artículos que á la constitucion definitiva se refieren, preceptúa la mayor rapidez en cuantas operaciones la atañen, concediendo plazos breves para la constitucion de la Comision permanente de actas, exigiendo que esta dictamine ineditamente sobre todas las de los Diputados electos que las hayan presentado, y que la discusion de las declaradas leves tenga lugar sin interrupcion, debiendo, acto continuo que estas hayan sido aprobadas, procederse á la constitucion definitiva de la Corporacion y eleccion de cargos, dejando para después de terminadas estas operaciones la discusion y resolucion de las actas clasificadas graves.

El art. 67 no es aplicable á las sesiones que celebren las Diputaciones interinas, y ya que la ley no lo preceptúa, no es conveniente hacerlo extensivo á las referidas sesiones, pues esta disposicion podría ser causa de que en determinados casos se hiciera imposible la constitucion definitiva de la Corporacion provincial, bastando para ello que existiera alguna vacante en la parte que no le hubiera cor-

respondido la renovacion bienal.

Además, el referido artículo se basa en el principio de que la asistencia á las sesiones es obligatoria, incurriendo el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir con esta disposicion en la multa de 25 pesetas, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar, considerándose la reincidencia en la falta, después de haber sufrido la primera multa, como desobediencia grave, pudiendo llegar, por lo tanto, á ser causa de la suspension en el ejercicio de su cargo.

Por el contrario, en el período de interinidad de las Diputaciones, la ley, no sólo no exige la asistencia obligatoria á las sesiones, sino que autoriza al Diputado electo para que no presente su acta hasta quince dias después de haberse constituido definitivamente la Diputacion, no existiendo, por otra parte, penalidad alguna que aplicar al Diputado moroso, ni precepto que faculte al Presidente de edad para obligarle á la asistencia, careciendo, por lo tanto, de medios coercitivos para impedir que los Diputados se ausenten del salon de sesiones en el momento que tengan por conveniente, resultando de aquí que pueda quedar á merced de una ó varias personas el impedir, y hasta imposibilitar, que la Diputacion se constituya definitivamente durante todo el tiempo que las convenga no se lleve esta á efecto.

Tal espectáculo, que la experiencia viene demostrando se reproduce con lamentable frecuencia en todos los períodos de renovaciones bienales, es necesario que cese para siempre, imposibilitando que la voluntad y conveniencia de unos cuantos, burlando la ley, se sobreponga á la colectividad, y para ello no cabe otro medio eficaz que el de que la falta de asistencia á las sesiones, lejos de favorecer sus propósitos, les imposibilite de hacerlos triunfar, declarando que los acuerdos que se adopten serán válidos cualesquiera que sea el número de Diputados que concurran á las deliberaciones.

La ley quiere también que la constitucion definitiva de las Diputaciones provinciales se verifique rápidamente, obedeciendo sin duda á esto el que no haya designado los organismos que hubieran de reemplazar á los que por virtud de la ley cesaron, quedando, por lo tanto, en suspenso la administracion provincial durante el período de interinidad, que si ningun perjuicio irroga siendo éste breve, podría ser gravísimo y hasta origen de verdaderos conflictos de prolongarse por un largo período de tiempo.

Por eso la ley, en todos los ar-

tículos que se refieren al período de interinidad, ha señalado plazos breves y procedimientos rápidos para facilitar la inmediata constitucion definitiva de la Diputacion, disponiendo que la interina se limite al exámen de las actas leves, cuya discusion deberá llevarse á cabo sin interrupcion, siguiéndose para las declaradas leves el procedimiento designado para las de los Vocales que han de formar la Comision permanente de actas; no debiendo consentirse de ningun modo que durante este período se trate de otra clase de asuntos, ni aun de proposiciones relacionadas con la discusion que acaso puedan presentarse con el objeto de dilatar la pronta constitucion definitiva de la Corporacion, ya que esto es opuesto al espíritu y letra de la ley y á la Real orden circular de 16 de Octubre último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La ley Municipal, en su art. 106, dispone que los Concejales, cuando se trate de asuntos relativos á ellos mismos ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, deberán ausentarse del salon de sesiones mientras se discuta y vote el asunto; pero la ley Provincial, muy posterior á la antes citada, hace caso omiso de tan importante prescripcion, consignando, por el contrario, que á los Diputados provinciales no les es permitido por ningun concepto abstenerse de emitir su voto, de donde claramente se desprende el derecho que les asiste de tomar parte en la deliberacion y votacion que recaiga en sus propias actas.

Respecto á los Diputados cuyas actas hayan sido declaradas graves, no pudiendo éstas ser discutidas sino por la Diputacion constituida definitivamente, es evidente que los que se hallen en este caso no pueden tomar parte en ninguno de los actos que se refieren á la constitucion de la Corporacion provincial, pues pudiendo suceder que si ésta anulara en su dia el acta resultaría haber intervenido en los acuerdos de la Diputacion, sino que carecería de todo derecho para ello, si bien el mas elemental principio de justicia aconseja se le reconozca el derecho de defensa, que por nuestras leyes á nadie se niega, autorizándole á concurrir al seno de la Corporacion provincial cuando se discuta su acta para el sólo efecto de defenderla.

De cuanto queda expuesto se deduce que en el caso concreto de la Diputacion de Burgos, á que este expediente se refiere, procede declarar que la sesion verificada por la Diputacion interina el dia 5 de Noviembre último es válida, así como todas las votaciones que en la misma se verificaron, debiendo ordenarse al Presidente

de edad de la referida Corporacion proceda á convocarla inmediatamente para continuar la discusion y aprobacion de las actas leves que aun se hallen pendientes, y proceder acto continuo á la constitucion definitiva de la Diputacion, observándose para ello con toda escrupulosidad cuanto queda consignado en este dictámen.

Para terminar, la Seccion expone que, como el caso á que se contrae este expediente se reproduce con lamentable frecuencia en gran número de Diputaciones cuando llega la época de su renovacion bienal, á fin de evitar en lo sucesivo la repeticion de estos hechos, convendría, si V. E. se halla de acuerdo con los principios que quedan establecidos, darlos carácter general y declarar obligatoria su observancia por los referidos organismos provinciales.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente, serán válidas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurran á las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.º Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comision permanentemente, ésta procederá en el plazo mas breve posible á formular dictámen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley; debiendo procederse por la Diputacion á resolver sin interrupcion respecto á las actas calificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer la Comision permanente de actas.

3.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas leves, pueden tomar parte en la deliberacion y votacion de sus propias actas.

4.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves no podrán tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputacion, desde el momento que ante la misma se haya dado lectura del dictámen, pudiendo únicamente en su dia concurrir al seno de la Corporacion provincial para el sólo efecto de defender su acta.

5.º Que como consecuencia de las anteriores conclusiones procede declarar válida la sesion celebrada el dia 5 de Noviembre último por la Diputacion provincial interina de Burgos, así como las votaciones verificadas en dicha sesion, debiendo manifestarse al Gobernador civil de la referida provincia prevenga al Presidente de edad convoque inmediatamente á la Corporacion provincial para que proceda en el plazo mas breve posible á

su constitucion definitiva, debiendo atenderse para ello al cumplimiento de lo que se indica en las cuatro primeras conclusiones de esta consulta.

Y 6.º Que las cuatro primeras conclusiones de este dictámen deban declararse de carácter general, por lo que si V. E. estuviera de acuerdo con ellas, debería dictarse una resolucion por ese Ministerio ordenando á todas las Diputaciones provinciales procedan á modificar sus reglamentos para las sesiones, adaptándolos á la forma que en las referidas conclusiones se previene.»

Considerando que es de urgente necesidad la constitucion de la Diputacion provincial de Burgos, á fin de evitar los graves perjuicios que se vienen irrogando á los intereses de la provincia:

Considerando que siendo diversa la doctrina que hay establecida por las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo, sería conveniente armonizarlas entre sí y con las cuatro primeras conclusiones que propone en su informe la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y dictar, oyendo al pleno y de acuerdo con el de Ministros, reglas de carácter general que resolvieran definitivamente este asunto y los análogos que en lo sucesivo puedan presentarse:

Considerando que, sin perjuicio de revisar, si procediese, el acuerdo que ahora se dicta, revision que tendrá lugar, en su caso, después de cumplidos los trámites que se indican en el anterior considerando:

Visto el informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, al solo efecto de que se constituya ahora esa Diputacion provincial, en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revision, si procediese, oido el Consejo de Estado en pleno, á cuyo alto Cuerpo se remitirá todo lo actuado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 19 de Diciembre último, con fecha de 16 de Enero próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion y Fomento de este Con-

sejo, resumiendo los razonamientos expuestos en su dictámen de 10 de Diciembre último, en el expediente relativo al recurso de alzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales, contra los acuerdos tomados por la Diputación interina de Burgos en la sesión de 5 de Noviembre anterior, propuso á V. E., como resolución oportuna del asunto, las conclusiones siguientes:

1.^a Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente, serán válidas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurren á las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.^a Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo mas breve posible á formular dictámen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para la de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

3.^a Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas de leves pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

4.^a Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves no podrán tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación, desde el momento que ante la misma se haya dado lectura del dictámen, pudiendo únicamente en su día concurrir al seno de la Corporación provincial para el solo efecto de defender su acta.

5.^a Que como consecuencia de las anteriores conclusiones procede declarar válida la sesión celebrada el 5 de Noviembre último por la Diputación provincial interina de Burgos, así como las votaciones verificadas en dicha sesión, debiendo manifestarse al Gobernador de la referida provincia prevenga al Presidente de edad convoque inmediatamente á la Corporación provincial para que proceda en el plazo mas breve posible á su constitución definitiva, debiendo atenderse para ello al cumplimiento de lo que se indica en las cuatro primeras conclusiones de esta consulta.

Y 6.^a Que las cuatro primeras conclusiones deben declararse de carácter general, por lo que si V. E. estuviera de acuerdo con ellas, debería dictarse una resolución por ese Ministerio, ordenando á todas las Diputaciones provinciales

procedan á modificar sus reglamentos para las sesiones, adaptándolas á la forma que en las referidas conclusiones se previene.

En vista del expresado dictámen de la Sección, considerando V. E. la urgente necesidad de que la Diputación provincial de Burgos se constituya al objeto de evitar los perjuicios que se venían irrogando á los intereses de la provincia; que siendo diversa la doctrina que existía establecida por las Reales órdenes de 1.^o de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888, y 16 de Marzo de 1893, sería conveniente armonizar entre sí, y con las cuatro primeras conclusiones propuestas en el dictámen de la Sección, y dictarse, oyendo á este Consejo en pleno, y de acuerdo con el de Sres. Ministros, reglas de carácter general para resolver definitivamente este asunto y los análogos que puedan suscitarse; que sin perjuicio de revisar, si procediese, el acuerdo que ahora se dicta, revisión que tendría lugar, en su caso, después de cumplidos los trámites indicados, resolvió por Real orden de 19 de Diciembre último, de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, al solo efecto de que se constituyera ahora la Diputación provincial referida en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revisión, si procediese, remitiéndose el asunto con urgencia á este Consejo, á fin de que sobre el mismo emitiera su parecer.

En cumplimiento, pues, de la anterior Real resolución, ha examinado el Consejo con todo detenimiento los antecedentes del expediente objeto de la consulta: las soberanas resoluciones citadas en aquella, y el informe emitido sobre el particular por la Sección de Gobernación y Fomento, y del estudio de todo ello y de las disposiciones contenidas en la vigente ley Provincial, resulta que siendo esta deficiente para la resolución, con arreglo á textos expresos de la misma, de los diversos casos que han ocurrido y constantemente vienen presentándose, se ha impuesto y sigue imponiéndose la necesidad de dictar, con sujeción al espíritu de dicha ley, disposiciones que resolvieran los casos particulares que las motivaron, y las de dar carácter general á algunas de ellas para los que en lo sucesivo ocurrieran respecto del orden de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y acerca de la manera legal de constituirse las mismas definitivamente.

Y á esta necesidad obedecieron sin duda, á juicio del Consejo, las expresadas Reales órdenes de 1.^o de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, dictadas de conformidad con lo infor-

mado por la Sección de Gobernación unas y por este Consejo en pleno otras disposiciones que este se complace en confesar que han sido perfectamente oportunas, se han ajustado al espíritu de la ley, y han resuelto con todo acierto los casos que las produjeran.

Mas la experiencia ha demostrado que, apesar de la sana doctrina en ella contenida y de los preceptos por las mismas establecidos, no son suficientes para resolver, aplicandolos estrictamente, casos que, como el de la Diputación provincial de Burgos, se hallan fuera de toda previsión y revisten el carácter de anómalos y excepcionales.

De aquí que la sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituyera todo lo antes posible la referida Diputación, en beneficio de los respetables intereses que le están por aquella encomendados, y ante la circunstancia de existir jurisprudencia contradictoria entre algunas de las disposiciones dictadas para casos análogos, se viera en la necesidad de proponer á la aprobación de V. E. las cuatro primeras conclusiones de su dictámen de 10 de Diciembre último, siquiera comprendiera la Sección, como comprende el Consejo, que había y hay divergencia entre la doctrina de dicho dictámen y la establecida en las Reales disposiciones citadas por V. E., sin embargo de lo cual, puede asegurarse que una y otra se ajustan al espíritu de la ley, que si bien no contiene preceptos expresos respecto de ciertos particulares, tampoco los contiene prohibitivos de lo consignado en las cuatro citadas conclusiones propuestas á V. E. por la Sección, atendiéndose siempre á que se trataba del modo de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y no definitivamente constituidas, pues acerca de éstas ya es más explícita la ley.

Es, además, muy de notar que el caso de la Diputación de Burgos, dados los caracteres que revestían, demandaba con urgencia, si aquella había de poder constituirse en definitiva, una medida que salvara los escollos que se presentaban, los cuales tendían á que dicha constitución no tuviera lugar por lo menos hasta que ciertos interesados quedaran satisfechos en sus aspiraciones personales,

Y ante esta dificultad, no prevista en la ley ni en la jurisprudencia ó doctrina sentada en las diferentes Reales resoluciones existentes, procuraba adoptar algun temperamento legal que solucionara el caso de Burgos y otros análogos ocurridos en otras Diputaciones provinciales, casos, por otra parte, demasiado frecuentes, y por eso la sección, comprendiéndolo así, y viendo, como el

Consejo, que en la ley no existen prescripciones ni medios coercitivos que poder aplicar por las Autoridades provinciales, ni aun por la superioridad de V. E., á la conducta incorrecta de dichos interesados, creyó que, sin separarse del espíritu de dicha ley, siquiera existiera alguna ligera diferencia más con las conclusiones de las tres Reales disposiciones citadas, que con los razonamientos de las mismas pudieran adoptarse las que proponía en su dictámen la mencionada Sección, con tanto más motivo cuanto que no cabe concebir que ante dificultades de tal ó de semejante naturaleza careciera el Gobierno de S. M. de medios de solución para ellas, y para dar cumplimiento á la ley Provincial vigente y á lo estatuido en la Constitución del Estado, que exige la existencia en todas las provincias de las citadas Corporaciones.

Y si estos preceptos fundamentales de nuestro actual régimen político y administrativo no habían de ser letra muerta, precisaba dotar al Gobierno de S. M. de las facultades necesarias para resolver los conflictos referidos, ya que ni en la ley Provincial ni en las Reales resoluciones dictadas para casos particulares existían prescripciones al efecto, y por eso la Sección propuso á V. E., á juicio del Consejo, con acierto, las cuatro primeras conclusiones de su repetido dictámen, como consecuencia de los razonamientos en el mismo expuestos, y que el Consejo se abstiene de repetir por no molestar demasiado la atención de V. E. y una vez que ya le son conocidos.

De modo que como el objeto que la Sección se propuso en su mencionado dictámen de 10 de Diciembre último fué el de establecer reglas con sujeción á las cuales pudieran resolver los conflictos que con frecuencia suelen ocurrir en la manera de funcionar é interpretar la ley las Diputaciones provinciales interinas, una vez que ni en la misma ni en las disposiciones posteriores existen preceptos expresos que poder aplicar á los imprevistos y diferentes casos que constantemente se presentan, siquiera las mencionadas reglas se separen mas ó menos de la doctrina sentada en las citadas Reales órdenes de 1.^o de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1881 y 16 de Marzo de 1893, dictadas con acierto para la resolución de los casos particulares que las ocasionaron, pero apesar de los cuales se nota en la legislación un vacío que urge y precisa llenar en evitación de males graves é irreparables, y á fin de impedir la existencia de doctrina contradictoria contenida en resoluciones anteriores á las anteriormente mencionadas, y enten-

diendo el Consejo que con las cuatro reglas ó conclusiones del repetido dictámen de la Seccion se remediarian los mencionados conflictos, opina que pudiera V. E., de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, declarar como reglas de carácter general, si las estimase acertadas, las cuatro primeras conclusiones del dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento en 10 de Diciembre último con motivo del caso ocurrido en la Diputacion interina de Burgos y ordenar que las Diputaciones provinciales procedan á reformar ó acomodar á las mismas sus reglamentos interiores, como así se propone en la conclusion 6.ª de dicho dictámen.»

Vistos los dictámenes emitidos por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y por este alto Cuerpo en pleno:

Considerando que á fin de evitar las dificultades y entorpecimientos que ofrece generalmente la aplicacion que ofrece la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando á raiz de toda renovacion bienal tratan las Diputaciones de constituirse interinamente, son de necesidad la existencia de reglas de aplicacion y observancia constante que suplan en lo posible el silencio que en algunos casos guarda dicha ley, y eviten las perturbaciones que tal estado de derecho lleva consigo, con grave mal del régimen económico administrativo de las provincias:

Considerando que la primera conclusion que para ello propone el Consejo de Estado no puede admitirse en su totalidad, toda vez que si con arreglo á la misma fueran válidas las sesiones que celebre la Diputacion dentro de su periodo constituyente, con cualquier número de Diputados, podría darse el caso de adoptar acuerdos, dictaminar actas y llevar á cabo las restantes operaciones propias de la asamblea interina dos ó tres Diputados que por sí solos no son suficientes para dar el debido cumplimiento á los artículos 46 y 47 de la ley provincial; esto es, formar la mesa interina y las Comisiones permanente y auxiliar de actas:

Considerando que aunque la referida ley, á diferencia de la Municipal, no prohibe á los Diputados la intervencion en las votaciones que recaigan en sus actas ó asuntos que les afecten personalmente, no cabe duda que razones de orden moral la impiden, puesto que en buenos principios de derecho nadie debe ser Juez en causa propia; doctrina reconocida por la ley de 2 de Octubre de 1877 y hecha general por Real orden de 12 de Abril de 1888, dictada conforme al parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros:

Considerando que la mera declaracion de gravedad de un acta hecha por la Comision respectiva no constituye causa ni motivo suficiente para privar al electo á quien aquella afecte de intervenir en todos los actos de la Diputacion interina, puesto que si se reconoce el carácter transitorio de dicha declaracion, sujeta á la definitiva que en su dia ha de dictar la Corporacion constituida, resulta lógico que aquélla no puede surtir los efectos de un acuerdo firme y ejecutivo; principio en armonía con el espíritu que informa la vigente ley Provincial y reconocida por el propio Consejo de Estado en la Real orden de 16 de Marzo de 1893;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que á las sesiones de la Diputacion interina deben concurrir, cuando menos, tantos Diputados como cargos hayan de elegirse, al tenor de los artículos 46 y 47 de la ley provincial.

Segundo. Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comision permanente, esta procederá en el plazo mas breve posible á formular dictámen sobre todas las que se han presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputacion á resolver sin interrupcion respecto á las actas calificadas leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer la Comision permanente de actas.

Tercero. Que los Diputados electos no pueden tomar parte en la votacion de sus propias actas.

Cuarto. Que la declaracion de gravedad del acta del Diputado electo no impide que éste pueda intervenir en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputacion interina.

Quinto. Como consecuencia de lo acordado en la conclusion primera, se declara válida la sesion celebrada el 5 de Noviembre último por la Diputacion provincial de Burgos.

Sexto. Que se considerarán de carácter general las cuatro primeras conclusiones en los términos expresados, debiendo acomodar á las mismas sus respectivos reglamentos las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepon. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 67).

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha de ayer, me comunica el telegrama siguiente:

«Puede V. S. autorizar la venta de suero antidiftérico extranjero de la procedencia y en los términos siguientes: Suero Roux del Instituto Pasteur en Paris, suero Behring de la fábrica de productos químicos de Sucins Bronnig de Hosh Pranford. Solo podrá expendirse dicho suero en las Farmacias, siendo responsables los Farmacéuticos de la autenticidad del producto. Cada dosis ó frasco deberá llevar la fecha de la extraccion. A medida que otras casas extranjeras se instalen y ofrezcan garantías, autorizará este Ministerio, á petición de los interesados, la adquisicion de aquellas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Farmacéuticos y Subdelegados de Medicina y Farmacia de los partidos de esta provincia, llamándoles la atencion al mismo tiempo sobre la Real orden publicada en el Boletín oficial, núm. 41, correspondiente al dia de la fecha, que trata del mismo importante asunto.

Burgos 12 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja contra providencia gubernativa, por la que se le declaró responsable al pago de los gastos y réditos de una deuda contraída por aquella Corporacion con D. Manuel Rico, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimientos administrativos.

Burgos 11 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Alfoz de Santa Gadea.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion rústica, pecuaria y urbana del próximo año económico de 1895-96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones por duplicado de alta y baja, advirtiendo que las de urbano han de presentarse por duplicado; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Alfoz de Santa Gadea 1.º de Marzo de 1895.—El Alcalde, Fulgencio Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mazuela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nueva feria titulada de San José en la villa de Gumiel de Izan en los dias 19 al 23 de Marzo de 1895.

Ademas de las dos ferias que desde tiempo inmemorial se vienen celebrando en esta villa, denominadas de San Mateo y Santa Lucia, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, teniendo en cuenta varias peticiones hechas por los feriantes, y deseando corresponder á sus loables deseos en vista de la utilidad y conveniencia que reporta á todos los concurrentes en general; ha acordado celebrar otra feria, como ya lo hizo en los tres años anteriores, con el nombre de San José, que tendrá lugar en los dias 19 al 23 inclusive de Marzo de cada año.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que este vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones, y que en las cercanías de esta villa existen pastos abundantes para el ganado, así como también que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 2 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Fermin Ruiz.

3-5

El dia 28 de Febrero último falleció en Pedrosa de Duero Cipriano Simos Gonzalez. La persona que tuviera que hacer alguna reclamacion puede acudir á los testamentarios en el término de quince dias.

El viernes 8 del actual desapareció del mercado de ganados de esta ciudad un buey de 10 á 12 años, pelo negro, tiene una oreja cortada y está limpio de todos los remos, anda á la derecha y echa la cola. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueña Eusebia Martinez, vecina de Villaescusa la Solana, quien abonará los gastos ocasionados.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.